



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00048/2017

Modelo: N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

Equipo/usuario: BGG

N.I.G: 33044 45 3 2015 0000622

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000148 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: SINDICATO DEL AREA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Abogado

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO OVIEDO

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a seis de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado Nº **148/2015** instados por la procuradora en nombre y representación del **Sindicato del Área de Seguridad Ciudadana** y con asistencia letrada de **siendo demandada el Ayuntamiento de Oviedo**, representada por el procurador D. **y defendida por el** sobre impugnación relación de puestos de trabajo y estructura orgánica municipal. La cuantía es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora en nombre y representación del Sindicato del Área de Seguridad Ciudadana, se presentó demanda el 13 de abril de 2015 en la que se impugnaba la resolución de Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de febrero de 2015 en sus puntos 4,5,6,7 y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 14 de abril de 2015, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, aportación de demanda, documento de tasa y documento artículo 42.2,d requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 30 de abril de 2015 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 29 de junio de 2015 se señaló día para la celebración de la vista, y a solicitud de las partes se acordó la suspensión del proceso, situación en la que se mantuvo el pleito hasta el día 11 de enero de 2017 que se dejó sin efecto el archivo provisional acordado y se procedió a nuevo señalamiento de vista.

CUARTO.- En fecha 17 de febrero de 2017, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado y la procuradora Sra. por la parte demandante y por la parte demandada el letrado y el procurador , ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

QUINTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales excepto el plazo para dictar sentencia en consideración a la complejidad del recurso y la existencia de otros procedimientos en mismo estado procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de febrero de 2015 en sus puntos 4,5,6,7 por el que se acuerda lo siguiente:

-Rectificar error material en los objetivos de productividad fijados para distintos puestos de trabajo.

-Aprobar modificación estructura orgánica del Ayto. de Oviedo

-Aprobar definitivamente la relación de puestos de trabajo del Ayto. de Oviedo.

-Aprobar definitivamente la propuesta de provisión de puestos de trabajo.

Se impugna asimismo la desestimación de recurso de reposición interpuesto frente a Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 octubre de 2004 por el que se aprueba la estructura orgánica del Ayto. de Oviedo y aprueba el objetivo de productividad para distintos puestos de trabajo.

Conforme ha resultado del acto de la vista no se mantuvo ya el recurso en relación a los apartados relativos a productividad de modo que lo impugnado es la aprobación de la estructura orgánica, RPT y propuesta de provisión de puestos de trabajo.

SEGUNDO.- Como motivos de recurso expone la parte demandante sustancialmente la nulidad del acuerdo relativo a la estructura orgánica del Ayuntamiento; el indebido ejercicio de la potestad discrecional; la ilegal e inadecuada organización aprobada; nulidad en la determinación de los Cuerpos y Escalas, así como en las "funciones específicas" de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



cada puesto, concretado en la Policía Local y Servicio de Extinción de Incendios; ilegal concesión de una general compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, excepto para los habilitados nacionales y miembros de la Policía Local; ilegal forma de provisión de los puestos de trabajo por el inexistente sistema de "convalidación" o "adscripción provisional" así como la indebida tramitación del expediente y a la ausencia de motivación.

En desarrollo de dichos motivos y, respecto a la nulidad del acuerdo relativo a la estructura orgánica del Ayuntamiento, expone la parte que con la aprobación de la nueva Estructura Orgánica, así como la RPT, se vulnera el "Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Oviedo" porque se crean órganos y unidades que allí no se contemplan o contravienen los existentes. Así expone que se incumple lo establecido en los arts. 31 y ss. del Reglamento Orgánico con el acto dictado en cuanto a su anexo de "Estructura Orgánica del Ayuntamiento de Oviedo" en relación a los "Órganos superiores de la Administración Municipal" y, en cuanto a los "Directivos", como el Presidente del Consejo Económico Administrativo, el Director General de Interior y Servicios, el de Dinamización Económica y añade al de Presupuestos, la "Modernización" y suprime los Coordinadores Generales de Área o Concejalía, (Directores de Área) y las Direcciones Generales que integren una o varias áreas, en su caso y que culminan la organización de una Concejalía.

De acuerdo al Reglamento Orgánico, la estructura burocrática del Ayto debería comenzar por los Directores de esas Áreas o Directores Generales, previendo también los Servicios, Secciones y Negociados y sin embargo, con la nueva organización se crean además, las "Oficinas" con sus Jefaturas y Adjuntos; "Coordinadores". Expone se crean además otros órganos o unidades como la "Comisión de Coordinación Jurídica del Ayuntamiento" (pág. 21, Secretario del Pleno y otros); la "Comisión Calificadora de Documentos Administrativos (pág. 256 Jefe de Sección de Archivo y Documentación), el "Comité Técnico del Servicio de Urbanismo" (pág. 447, para el Jefe de Urbanismo y otros).

Dado que esa nueva organización aprobada se ha hecho al margen del Reglamento Orgánico, ello implicaría la nulidad absoluta del mismo conforme así expusieron los cuatro Abogados Consistoriales. En todo caso, expone que la posterior modificación del Reglamento Orgánico aprobada definitivamente por el Pleno de 31-3-2015, esto es, una vez entró en vigor la nueva RPT, no solucionaría el problema desde el momento en que la nulidad previa no puede ser objeto de posterior y simple "convalidación" o "subsanción", así como el que con esa modificación limitada a la creación de las "Oficinas", no se solventa la fatal desconexión, incompatibilidad y contradicción que supone la organización aprobada con motivo de esta RPT y, por último, que desde el punto de vista competencial, porque corresponde al Pleno, y no a la Junta de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Gobierno Local, conforme al art. 123.1 c) de la LBRL, la aprobación y modificación de los Reglamentos de naturaleza Orgánica, así como la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal

Expone que se vulneran, además, las previsiones de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que modificó el cuadro de competencias de los Ayuntamientos, eliminando, por ejemplo, la referida a materias como "defensa de consumidores y usuarios" y "educación", por lo que resulta del todo ilegal crear unas "unidades administrativas" (como la Secciones de Consumo y Educación), que carecen ya de contenido funcional y material, según lo dispuesto en la nombrada Ley.

Un segundo motivo de recurso lo centra la parte en que se vulneran con la RPT los derechos de los empleados públicos (derecho al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional, derecho a la progresión en la carrera profesional, derecho a participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad en la que preste sus servicios) y ello en la medida que la RPT en el apartado de "catálogo de puestos tipo" en cada uno de ellos en el apartado de cuerpo o escala solo recoge el grupo de clasificación, lo que se recoge igualmente en el documento de catálogo de puestos específicos en el que se limita a introducir el grupo de clasificación profesional incumpliendo la obligación legal de concretar además de los grupos de clasificación profesional. En particular, respecto al ámbito de Policía Local, expone que no se cumpliría con las previsiones de la Ley 2/2007 de 23 de marzo de coordinación de Policía Local. De igual modo se ha sostenido el vicio procedimental habido en la medida que ha habido varias versiones de un mismo documento, lo que dificultó su acceso a los funcionarios en el trámite de exposición pública y que incluso hubo correcciones posteriores en el catálogo de puestos específicos sobre los que no se dio audiencia a los interesados, lo que entiende invalidaría tal proceder.

Siguiendo con su escrito de demanda expone como motivo de recurso que el Subinspector de servicios para el que se prevé el grupo A1 es incompatible con el Cuerpo o escala de subinspector, que es grupo C, resultando imposible el complemento de destino nivel 26 como tampoco resulta legal que actúe a las órdenes de la Dirección general de interior y servicios. Alude igualmente al puesto de Coordinador de conservación y policía urbana que luego se corrigió para Responsable de conservación y policía urbana que entiende que no se adscribe a cuerpo o escala alguna ni tiene formación específica y que reportaría un A2 a un C1; en relación al puesto de Técnico de taller y recursos materiales no se precisa cuerpo o escala alguna. Respecto del puesto de operario de taller y recursos materiales impugna que se atribuyan funciones de manejo de ordenador. Muestra también su



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



discrepancia en relación al puesto de asesor jurídico de Policía Local en su relación con el Puesto de Jefe de la Unidad de procedimientos sancionadores, intendente de Policía local grupo A2. En las alegaciones efectuadas en el acto de la vista también se plantea discrepancia en relación a que no se justifica ni motiva el porqué de esa concreta organización y no otra.

Respecto de los puestos del Servicio de extinción de incendios y salvamento expone que no se contempla ninguna Cuerpo o Escala y no tiene nivel de reporte, lo que entiende conculca el art. 75 EBEP. Alega utiliza denominaciones que considera carecen de soporte legal y discrepa de la equivalencia de grupos reseñados en la RPT.

En relación a la incompatibilidad alega que la incompatibilidad se define en el DOC. IV "Metodología de valoración del C. Específico", como el "grado de exclusividad que se le exige al puesto de trabajo en el desempeño de sus funciones", estando, con carácter general, se dice, a la Ley de Incompatibilidades. Posteriormente, establece dos niveles: 1, que permite la compatibilidad con el desarrollo de una iniciativa privada laboral; y 2, que las funciones y características del puesto de trabajo y la información que maneja son incompatibles con el ejercicio de cualquier tipo de actividad profesional adicional. De este modo, y trasladado ello al documento de valoración y condiciones de los puestos, expone que, exceptuándose los funcionarios habilitados y los miembros de la Policía Local, ningún otro puesto tiene incompatibilidad, sin que se adivine ninguna especialidad de éstos con aquéllos.

Se impugna asimismo el ilegal sistema de provisión de puestos por convalidación en el sentido recogido en el documento Anexo IV, "Asignación de puestos de trabajo" ya que respecto de la "adscripción provisional", no está de acuerdo a lo que dispone el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, como tampoco las comisiones de servicios. Expone que en realidad ha habido una libre designación encubierta y generalizada lo que implica discriminación y arbitrariedad.

TERCERO.- Frente a ello, la parte demandada se opone al recurso y alega en primer lugar que el sindicato demandante, Sindicato del Área de Seguridad Ciudadana (S.A.S.), es una agrupación sindical de carácter profesional, integrada exclusivamente por miembros del área de seguridad ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, en concreto, por personal policial del servicio de Policía Local y por tanto, cuya actividad se dirige exclusivamente a la protección y defensa de los intereses profesionales de ese concreto colectivo de empleados públicos. De este modo, carecería de legitimación para impugnar aquellas cuestiones que no atañen a su propia organización en cuanto Policía Local y por tanto de los





puestos de trabajo de dicho servicio. Invoca para ello las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2012 (recurso de casación 11º 3316/2011), o, en el mismo sentido, la Sentencia nº 311/2012 de 30 de marzo de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana así como la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo nº 234/2016 del pasado 30 de noviembre, dictada en el marco del PA 99/2015.

Expone que dado que el sindicato recurrente insta la declaración de nulidad, anulación o revocación de los actos con carácter general y con efectos para todos los empleados públicos del Ayuntamiento, esa pretensión excede su esfera de interés, que se circunscribe exclusivamente al ámbito del servicio de Policía Local, donde el propio sindicato ha centrado su actividad sindical excluyendo, voluntariamente, de su base de afiliación al resto del empleados públicos y con ello, renunciado a su defensa sindical, lo que le impide instar la nulidad o anulabilidad general de los acuerdos impugnados en los términos realizados.

Alega con carácter general que las cuestiones que se plantean en el recurso fueron ya abordadas en la St dictada en fecha 20-12-2016 por el Juzgado de lo contencioso admtno. nº 4 de Oviedo PA 136/2015.

En respuesta a los motivos de recurso aducidos por la parte expone como antecedente los trabajos previos y fases seguidas para la elaboración de la RPT aquí impugnada, consistentes en una primera fase de análisis de la situación de partida y de las necesidades que, por mandato normativo, el Ayuntamiento de Oviedo debía cubrir. Una segunda fase, en la que se efectuó un informe de propuesta organizativa para el Ayuntamiento de Oviedo, en el que, una vez identificados los problemas funcionales y tras ser analizadas las competencias que, de conformidad con la normativa vigente (y en fase de tramitación) debía asumir el municipio, se realizaba una propuesta de organización en la que se homogenizan las unidades administrativas. Se elaboró un Catálogo de puestos-tipo del Ayuntamiento de Oviedo, en el que se proponían una serie de puestos, que engloban diversos puestos específicos, y en el que se vienen a definir los grupos o subgrupos de clasificación, adscripción del puesto (funcionario o laboral) y funciones generales y comunes a los puestos específicos a los que se refiere cada puesto tipo. Junto a él se elaboró el Catálogo de puestos específicos del Ayuntamiento de Oviedo en el que fueron descritas las características y funciones concretas de cada uno de los diferentes puestos de trabajo municipal, tales como el código del puesto; la asignación organizativa; la denominación puesto específico; su adscripción; el puesto tipo asociado; el nivel o niveles de reporte; la dotación; el grupo o subgrupo; en su caso, el cuerpo o escala; en su caso, la formación específica; el nivel de complemento de destino; la forma de provisión; la





misión general del puesto; sus funciones específicas y, finalmente, las condiciones del puesto. Y por último, en esta segunda fase el Informe de valoración de puestos de trabajo, en el que, partiendo de las funciones y condiciones asignadas a cada puesto específico, por un lado, y de la masa retributiva presupuestada con la que contaba el Ayuntamiento, por otro, se realizó una cuantificación del complemento específico de cada puesto. Y, finalmente, una tercera fase en la que se elaboró el Plan de ordenación de recursos humanos del Ayto. de Oviedo.

Partiendo de ello, y yendo a los concretos motivos de recurso aducidos de contrario expone que, respecto a la alegada vulneración del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Oviedo (en adelante ROGA) y de la Ley de Bases de Régimen Local, en la medida en la que incluyen unidades administrativas no contempladas en el ROGA (las divisiones, grupos y unidades policiales) expone que ni la estructura orgánica, ni la RPT aprobadas incluyen ninguna unidad administrativa nueva, y tan sólo en el ámbito de la policía local se ha optado por atribuir distintas denominaciones, pero exclusivamente denominaciones, a la unidades previstas para el resto del Ayuntamiento, manteniendo, no obstante, coincidencia en funciones y contenido. Así, las "Divisiones" son equiparables a las Secciones, las "Unidades" a las Coordinaciones y los "Grupos" a los Negociados. Lo anteriormente expuesto viene avalado por lo razonado al folio 9 del Informe de motivación de la asignación de niveles a los puestos de trabajo elaborado por el Director General de Interior y Servicios con fecha 2 de febrero de 2015 que obra en el expediente administrativo como DOC V del ANEXO I "RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO". Por tanto, las Divisiones, Grupos y Unidades no han supuesto propiamente la creación ex novo de nuevas unidades administrativas sino, un cambio de denominación parcial, circunscrito al ámbito del servicio de Policía Local, de las unidades previstas para el resto del Ayuntamiento.

Se alega asimismo que el artículo 35 del ROGA establece que: "[m] las unidades administrativas de la Administración municipal de Oviedo se crean, modifican y suprimen por Decreto del Alcalde [m]", lo que además es plenamente conforme con lo dispuesto en el artículo 124.4.k) de la Ley de Bases de Régimen Local, que establece: "En particular, corresponde al Alcalde el ejercicio de las siguientes funciones: [...] k) Establecer la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Pleno en materia de organización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 123".

En este caso las Divisiones, Grupos y Unidades han sido creadas por el acuerdo de aprobación de la estructura orgánica municipal adoptado por la Junta de Gobierno en sesión nº 47/2014, de 9 de octubre de 2014, sesión en la que



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



estaba presente el Alcalde, quien votó a favor del acuerdo circunstancia que, como reconoce de forma unánime la doctrina y la jurisprudencia, vendría a subsanar cualquier vicio de falta de competencia que sobre la adopción del meritado acuerdo se pudiera entender eventualmente concurrente.

Por lo que respecta al artículo 123.1.c) de la Ley de Bases de Régimen Local, en el mismo tan sólo se establece que tendrán naturaleza orgánica y, por tanto, deberán estar previstos en el ROGA, la determinación de los niveles esenciales de la organización municipales que según la propia enumeración contenida en el precepto, finalizan en las Direcciones Generales y no abarcan, por tanto, las unidades administrativas inferiores a la que se refiere el sindicato en su recurso. En todo caso, las unidades a las que se refiere (Divisiones, Grupos y Unidades) están por debajo de las enumeradas en dicho precepto, no siendo, por tanto, "niveles esenciales" de organización y quedando, en consecuencia, fuera del ámbito objetivo de aplicación de dicho precepto y siendo ello, además, plenamente conforme, con lo dispuesto en el citado artículo 124.4.k) que deja en manos del Alcalde la determinación de los niveles de administración por debajo de los "esenciales", esto es, inferiores a Direcciones Generales.

Respecto de la inclusión dentro de la RPT del concreto cuerpo o escala expone, en primer lugar, que no es cierto que los denominados catálogos de puestos tipo y específicos, que constituyen el núcleo de la RPT, frente a la que se recurre en Autos, contengan el error denunciado por el sindicato actor, consistente en incluir dentro del apartado de "cuerpo o escala" siglas que se refieren a los grupos de clasificación profesional, (DOC II y DOC III del ANEXO I "RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO" del expediente administrativo.). En todo caso, y reiterando la falta de legitimación del sindicato recurrente para someter al conocimiento de este Juzgado tal cuestión, planteada con carácter general y para todos los puestos pues su legitimación quedaría circunscrita a enjuiciar la adscripción de cuerpos y escalas del personal del servicio de policía local, expone que el Ayuntamiento ha optado por no atribuir cuerpo o escala concreto a los distintos puestos previstos en la RPT, salvo cuando su exigencia deriva de previsión normativa a tal efecto. De ello resulta que tan sólo consta realizada tal atribución en los puestos abiertos a habilitados nacionales y puestos de la policía local y bomberos, dada la existencia de concreta normativa sectorial de aplicación a esos cuerpos. Expone es paradójico que sea precisamente un sindicato policial como el recurrente quien alegue frente a la ausencia de atribución de cuerpos y escalas en los puestos municipales por cuanto son los puestos de ese servicio los pocos que, por imperativo legal, tienen atribuidos esos elementos en la RPT aprobada.





Expone que ello es acorde a la doctrina y jurisprudencia hoy en día imperante que, por respeto al derecho a la carrera (vertical y horizontal) y movilidad de los funcionarios, viene exigiendo la máxima apertura de los puestos de trabajo, de tal forma que se excluye, con carácter general, la posibilidad de reservar puestos a un determinado cuerpo o escala, que a la postre impongan un veto injustificado al derecho de acceso al mismo a los funcionarios que, teniendo sobrada cualificación para ocuparlos, no pertenezcan a ese determinado cuerpo o escala profesional. En este sentido, la propia Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP) a la hora de definir el contenido de las Relaciones de Puestos de Trabajo, indica que la determinación de cuerpo o escala no es un elemento básico y fundamental de las mismas, utilizando en su artículo 74 la expresión "en su caso". Por su parte, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública en su artículo 15, a la hora de regular el procedimiento de elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo establece que: "Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley: únicamente podrán adscribirse con carácter exclusivo puestos de trabajo a funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala cuando tal adscripción se derive necesariamente de la naturaleza y de la función a desempeñar en ellos y en tal sentido lo determine el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia". En esta misma línea de no establecer tal rígida correspondencia entre puestos de trabajo y asignación a un único cuerpo o escala invoca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de marzo 2012, recurso número 292/2009.

Expone que la alternativa elegida por este Ayuntamiento a la hora de elaborar la RPT (hacer esa adscripción a cuerpos o escalas sólo cuando la misma deriva de una norma específica) es la que más y mejor respeta los derechos de los funcionarios y, en todo caso, en los puestos de trabajo de la Policía Local, a la defensa de cuyos intereses profesionales se dirige de forma exclusiva la labor del sindicato recurrente, sí constan efectivamente asignados cuerpos y escalas en la aprobada RPT, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales.

En relación a las cuestiones puestas de manifiesto es el escrito de demanda sobre concretos puestos del servicio de policía local expone que, respecto del puesto denominado "Subinspector de Servicios" del que dice no puede ser subinspector por ser una escala reservada al grupo C y estar el puesto abierto al subgrupo A1 y contar con un complemento de destino de nivel 26 (nivel imposible para un grupo C) expone que el puesto de "Subinspector de Servicios" consta adscrito a la vigente escala de "subinspector A1", declarada





"a extinguir" por la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales y, por tanto, no hay ilegalidad o contradicción alguna en adscribir a ese puesto un grupo A1 y asignarle un complemento de destino de 26. De este modo las Administraciones que cuenten en plantilla con empleados adscritos a dicha escala deben contemplar puestos de trabajo en su relación de puestos abiertos a la misma pues, en caso contrario ese funcionario se quedaría sin puesto que ocupar.

Respecto al puesto de Responsable de Conservación y Policía Urbana, su adscripción indistinta al grupo C1 o A2 evidencia la intención municipal de favorecer al máximo la carrera de los funcionarios públicos de tal forma que, en aquellos puestos donde el peso de la experiencia y los conocimientos materiales es mayor que el de las concretas titulaciones formales, se ha optado por abrir su adscripción a los funcionarios con grupos de clasificación bajos, de tal forma que puedan concurrir también a puestos de cierta responsabilidad para los cuales se encontrarían perfectamente cualificados, de tal forma que no sea su grupo profesional causa para verse relegados a puestos de poca entidad dentro de la organización municipal.

El hecho de que no se precise cuerpo o escala para determinados puestos, ocupados por personal no policial y por tanto, a los que no les resulta de aplicación la Ley de Coordinación de las Policías Locales, dentro del servicio de policía local (caso, por ejemplo, del Técnico de Taller y Recursos Materiales o del Responsable de Conservación) responde a la ya clarificada voluntad municipal de no hacer tal adscripciones de cuerpos o escalas a puestos salvo cuando resulta estrictamente necesario por imposición normativa.

Respecto del puesto de "operario de taller y recursos materiales" expone que el nivel de manejo de ordenador que se pide (nivel usuario) es acorde a la realidad actual y que en concreto, la ficha del puesto de trabajo asigna al citado puesto la función de "manejo de ordenador, herramienta informática a nivel de usuario, en relación con el taller mecánico y vehículos", se trata de un puesto que puede ser ocupado por personal del subgrupo C2 y a los que se les exige, al menos, este nivel de manejo de ordenador dentro de sus pruebas de acceso a la función pública.

Respecto a que el Asesor Jurídico de la Policía Local, abierto a licenciados o graduados en Derecho grupos A1 o A2, no puede reportar a un A2 como es el Jefe de Unidad de Procedimientos Sancionadores expone que, conforme resulta de la ficha del puesto contenida en el catálogo de puestos específicos aprobado, el citado puesto de Asesor Jurídico reporta al Jefe de la División Administrativa que es un





puesto del grupo A1 y no al citado Jefe de Unidad, por tanto no existe el vicio denunciado (página 689 del catálogo de puestos específicos aprobado que obra en el EA como DOC III del ANEXO I).

En relación a las infracciones denunciadas en el servicio de Bomberos expone que, además de reiterar la falta de legitimación del sindicato actor al no venir referido a su órbita de intereses, en lo relativo a la ausencia de cuerpo y escala y nivel de reporte en el puesto de Jefe de Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, en el texto aprobado sí cuenta con nivel de reporte: el concejal/a responsable del área de seguridad ciudadana y ello en la medida de se trata de un puesto situado en la cúspide la pirámide funcionarial, de modo que reporta, directamente a ese órgano de carácter político (folio 631 catálogo puestos específicos doc. III Anexo I).

Respecto a la denominación utilizada expone que ello es común a muchos servicios de bomberos y el Ayto. ha decidido otorgarles libremente tal denominación en ejercicio de su potestad de auto organización. Respecto a la exigencia de que determinados puestos (Intendente y sargento) estén previstos para grupo B y no de A2 y A2/C1 expone que no hay en la plantilla municipal ningún funcionario de grupo B, y por tanto crear esos puestos en tales términos abocaría a que quedasen vacantes precisamente hasta que se pudiera incorporar alguno. Además entiende que la citada petición del sindicato vulnera lo dispuesto en el R.Dto. 861/1986 de 25 de abril que dispone en su Disp. Adicional segunda la equivalencia a efectos retributivos de los distintas categorías (Inspector, Subinspector, Oficial, Suboficial, Sargento, Cabo, Guardia y Bombero) y, de acuerdo a las equivalencias fijadas en el EBEP no es posible abrir ningún puesto a grupo B.

En relación a la incompatibilidad asignada a los puestos de trabajo expone que, además de reiterar la falta de legitimación del sindicato sobre aquellos puestos que no sean los propios de la P. local, alega que el Ayuntamiento de Oviedo ha optado por establecer dos niveles de compatibilidad a los puestos. Un nivel 1, en el que, siempre con respeto a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidad del Personal de las Administraciones Públicas, se considera que, por las funciones y configuración del concreto puesto de trabajo, podría ser compatible, pero siempre previa solicitud de su titular, aceptada por la Administración, y aplicando las disposiciones contenidas en la Ley. Junto a ello, un nivel de incompatibilidad 2, reservado para aquellos puestos que por sus funciones, situación en el organigrama municipal, configuración o régimen legalmente previsto, se le atribuye una incompatibilidad absoluta, aun en el caso de concurrir objetivamente en el mismo los requisitos establecidos en la Ley de Incompatibilidades, caso este último del personal policial del servicio municipal de policía local para el que



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



se prevé dicho nivel 2 de incompatibilidad de conformidad con lo establecido en el apartado 7 del artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dónde se dispone que: "La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades". Por tanto, afirma que contrariamente a lo afirmado por el recurrente en Autos, no es cierto que el Ayuntamiento haya optado por una compatibilidad absoluta de los puestos de trabajo municipales, más al contrario, lo que se ha establecido ha sido una incompatibilidad para todos los puestos que, en unos casos será posible mutar en compatibilidad, de conformidad con la normativa vigente, previa solicitud del intestado aceptada por la Administración (nivel 1) y en otros, no será posible la compatibilidad en ninguna circunstancia (nivel 2).

Respecto al sistema de provisión de puestos previsto en la RPT expone que se ha optado por establecer como sistema general de provisión de los puestos el de "concurso de méritos", reservando el sistema de "libre designación" para los puestos de especial confianza o de marcado carácter político. Caso distinto al sistema de provisión definitiva de los puestos, que ha sido configurado en los términos expuestos, es la decisión que el Ayuntamiento ha adoptado transitoriamente para el momento de implantación y entrada en vigor de la nueva RPT. Para este periodo transitorio y de implantación el Ayto. ha tomado en cuenta que pueden existir dos tipos de puestos de trabajo: aquellos que han mantenido la configuración general (fundamentalmente, funciones y características principales) y aquellos otros que suponen una novedad respecto de la situación de partida (fundamentalmente, puestos novedosos cuyas funciones o características han cambiado de forma sustancial). De este modo, el Ayuntamiento de Oviedo optó por, transitoriamente y con efectos inmediatos al momento de su entrada en vigor, convalidar a aquellos funcionarios en los puestos que no había sufrido alteraciones de relevancia en la nueva RPT respecto de las situación anterior y por adscribir provisionalmente al resto de funcionarios en los puestos que había sufrido alteraciones de trascendencia, sin perjuicio de que estos puestos deberán ser cubiertos por el sistema de concurso de méritos de forma paulatina e intentando compatibilizando el proceso con la gestión ordinaria de los asuntos municipales, evitando en la medida de lo posible paralizar el funcionamiento municipal. Sobre este mismo sistema de convalidación alega la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de enero de 2001 así como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 22 de noviembre de 2000, recurso número 1981/1997.

En lo que se refiere al sistema de adscripción provisional, se ha reservado para los puestos de nueva creación o en los



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



que ha existido un nivel tal de alteraciones que no parecía adecuado recurrir al sistema de convalidación, el mismo viene regulado en el artículo 63 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, que resulta de aplicación al Ayuntamiento de Oviedo en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Expone por su parte que el sistema de adscripción provisional esta precisamente previsto para casos como el que nos ocupa y así invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 293/1993 de 18 octubre de 1993 en la que se avaló tal procedimiento transitorio de provisión, en un caso de modificación de un puesto a resultas de una modificación de un instrumento de organización de personal.

Expone que ello además se ha efectuado con acuerdo con sindicatos presentes en la mesa general de negociación, firmando dos de ellos UGT y STAO, su conformidad con la nueva RPT.

CUARTO.- Se ha opuesto en primer lugar la falta de legitimación activa del sindicato recurrente en la medida que entiende la parte demandada que tratándose de un sindicato sectorial (limitado al ámbito de la Policía Local) solo ostentaría legitimación en lo que estrictamente se refiere al ámbito de la Policía Local, de modo que debería quedar fuera del ámbito del recurso presentado todas aquellas cuestiones que no alcancen trascendencia alguna para puestos distintos de la P.Local.

Tal alegación no puede tener acogida pues, en primer lugar, no se planteó objeción alguna en cuanto a su legitimación para cuestionar la aprobación de la RPT municipal cuando así hizo valer sus alegaciones en vía admtdva. habiendo obtenido respuesta en cuanto al fondo de la misma (informe de 2 febrero de 2015 del Director general de interior y servicios obrante a la página 126 doc. VII subcarpeta II en razón al cual se dicta posteriormente el Acuerdo de aprobación de la RPT municipal de 13 de febrero de 2015) sin cuestionar o limitar en aquel momento su legitimación, de modo que no puede ahora por la Admon. negarse una legitimación previamente ya reconocida en vía admtdva. pues, si entendía que solo podría entrar a conocer en aquellas cuestiones estrictamente referidas a la Policía Local, así lo debió hacer valer ya en ese momento. En segunda lugar se toma en cuenta que tampoco se nos ha aportado elementos de prueba en orden a acreditar el que efectivamente el ámbito de intereses y actuación del sindicato demandante se refiera única y exclusivamente al ámbito de Policía Local y, en tercer lugar, la propia configuración de los puestos así establecida sin acotar la pertenencia a un determinado cuerpo o escala precisamente amplía el ámbito de legitimación pues ya no se está tratando





de un determinado cuerpo o escala interesado, sino más bien de cualquier empleado municipal que quisiera, actualmente o de futuro, optar a esos puestos por lo que no puede considerarse le fuera indiferente cómo este configurado el puesto.

QUINTO.- Despejada dicha cuestión, y por lo que se refiere a que exista una infracción del Reglamento orgánico de gobierno y Administración del Ayto. de Oviedo (ROGA en adelante) se ha centrado la parte actora en que se infringe lo establecido en los arts. 33 y 34 conforme a los cuales existe en el Ayto. una estructura de "Órganos superiores de la Administración Municipal" y, junto a ellos los órganos directivos (El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno Local, Director General de la Asesoría Jurídica, Secretario General del Pleno, Interventor General Municipal, Tesorero General, Director de Contabilidad, Director General de Gestión Presupuestaria, Coordinadores generales de área o concejalía, con la denominación de Directores de Área, Direcciones Generales que integren una o varias áreas, en su caso, y que culminan la organización de una Concejalía) y una organización en servicios, secciones y negociados que no es respetada en la nueva organización. Expone que con la nueva organización se crean además, las "Oficinas" con sus Jefaturas y Adjuntos así como otros órganos o unidades que no estaban previstos en el citado reglamento de organización. En particular en cuanto a la Policía local expone que en lugar de establecer servicios, secciones y negociados se establecen Divisiones, Grupos y Unidades.

Dos son las razones que nos llevan al rechazo de este motivo de recurso y que consisten en que, aun siendo cierto que al momento en que se aprueba la RPT esta no se acomodaba a lo así establecido en el Reglamento de gobierno y administración del Ayto. de Oviedo vigente en ese momento, lo cierto es que esa disposición fue modificada por acuerdo de 31 de marzo de 2015 (Bopa 15-4-2015) siendo su aprobación inicial de 23-12-2014 recogiéndose precisamente en esa aprobación que "Al analizar la estructura del Ayuntamiento en el actual proceso de modernización de la misma y de adaptación a la configuración del Municipio como Ayuntamiento sometido al régimen de gran población y a los nuevos retos que plantea la gestión local, se ha observado que la tradicional distinción entre tres niveles burocráticos de gestión (servicio, sección y negociado) resultaba rígida en algunos casos en los que el peso de las unidades integradas en un servicio es especialmente grande y se creaban agravios comparativos entre Secciones que asumían ámbitos completos de gestión municipal con funciones relevantes y generalmente abundante personal asignado y Secciones cuyas funciones cualitativa y cuantitativamente estaban muy distanciadas de las anteriores. Para evitar esa rigidez en la estructura municipal, evitar agravios comparativos y permitir una mejor coordinación de funciones (evitando la creación de secciones que de facto



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



comparten las mismas funciones) se ha entendido conveniente crear un nuevo nivel entre el Servicio y la Sección al que se ha denominado Oficina y que a su vez se puede dividir bien en Secciones o en unidades menores dirigidas por un Coordinador que se situarían en un nivel intermedio entre la Sección y el Negociado." Así se dio nueva redacción al art 34.2 estableciendo que "En atención al volumen, diversidad e intensidad de las tareas a abordar, las áreas de Gobierno o las Direcciones Generales dentro de un área se pueden dividir en Servicios, Oficinas, Secciones, Negociados y otras unidades administrativas análogas.

Los Servicios son las unidades orgánicas a las que corresponde, además de las competencias específicas que tengan atribuidas, las funciones de planificación, coordinación, dirección y control de las secciones, oficinas u otras unidades orgánicas de ellos dependientes.

Las Oficinas, dependiendo de un Servicio o directamente de un órgano Directivo o de un área de Gobierno, son unidades administrativas complejas, que gestionan sectores de la competencia municipal caracterizados por la homogeneidad de sus funciones.

Las Secciones son unidades orgánicas internas de los servicios o, en su caso, de las Oficinas, y les corresponden las funciones de ejecución, informe y propuesta al superior jerárquico de las cuestiones pertenecientes al área funcional que tienen atribuida, así como la coordinación, dirección y control de las actividades desarrolladas por los negociados y unidades de ellas dependientes.

En las Oficinas y en las Secciones se pueden crear puestos de Coordinadores que contribuyan a la coherencia en la gestión de determinados programas o instalaciones municipales y que pueden dirigir la acción de uno o varios negociados.

Los Negociados son unidades orgánicas internas de las Oficinas o de las Secciones que tienen atribuidas las funciones de tramitación, inventario y archivo de los asuntos que tengan asignados.

La supervisión de los trabajos de un grupo de auxiliares y subalternos se podrá otorgar a un Jefe de Grupo".

De este modo, y si bien es cierto que al tiempo en que se aprueba la RPT (13-2-2015) esta no se acomodaba a las previsiones del citado Reglamento de gobierno y administración, es igualmente cierto que dicha irregularidad inicial queda subsanada y convalidada (art 67 Ley 30/1992) desde el momento en que se produce acto seguido (Acuerdo del Pleno de 31 de marzo 2015) la modificación de dicho reglamento acomodándose ya a las previsiones que se establecían en la RPT





en cuanto a la creación de las referidas nuevas unidades "Oficinas".

Una segunda causa para el rechazo de dicha alegación consiste en que, si precisamente de acuerdo al citado Reglamento (art. 35) la creación, modificación y supresión de órganos de la Administración corresponde a decisión del Alcalde, lo cierto es que la creación de las divisiones, grupos y unidades en la Policía Local resultó decidida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en el que se incluye al Alcalde, de modo que integrado ya como miembro de dicho órgano y votando favorablemente a dicha creación, se vendría a dejar sin efecto cualquier posible vicio de falta de competencia en la medida que el órgano que sería el competente está integrado y preside dicha Junta de Gobierno local y vota favorablemente al acuerdo en cuestión (en este sentido St STSJ, Castilla León sede Burgos, Sala de lo Contencioso sección 1 del 07 de octubre de 2016 con cita de la St TS sala 3ª de 23-11-1999).

Por otro lado, la atribución al Pleno conforme al art. 123.1 c) de la Ley de bases de régimen local está prevista para la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal (las grandes áreas de gobierno, los coordinadores generales, con funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integradas en la misma área de gobierno, y las Direcciones Generales u órganos similares) no figurando entre ellas las unidades administrativas en las que el Ayto., en uso de su facultad de auto organización, ha resuelto se organice la Policía Local que, además por lo que resulta del expte. admto. (doc. V anexo I) esas unidades de División, Unidades y grupos vendrían a ser equivalentes a secciones, coordinaciones y negociados.

Por último, y respecto a que se vulneren, además, las previsiones de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que modificó el cuadro de competencias de los Ayuntamientos, dado que ya no correspondería a ámbito de competencia municipal determinadas materias tales como las de "defensa de consumidores y usuarios" y "educación" estimando así ilegal existan puestos de trabajo en esos ámbitos, se considera que tampoco puede ser atendido ya que, dentro del marco de implantación de dicha norma y, en ejecución de la misma, en el ámbito del Principado de Asturias, se ha dictado el Decreto 68/2014 de 10 de julio que ha mantenido provisionalmente las competencias de los Aytos. en materia de educación y salud entre tanto dichas funciones se asuman por la CCAA (disp. adicional de dicho decreto) de modo que, sin perjuicio de su eventual modificación pro futuro, no estimamos disconforme a derecho que la RPT municipal prevea puestos de trabajo en estos ámbitos.



De igual modo y respecto a las objeciones de procedimiento planteadas por la parte debe tenerse en cuenta que se trata de



un acto admto. (no una disposición general conforme reciente jurisprudencia ha precisado) manejándose distintos documentos de trabajo siendo además lógico que , precisamente por el acogimiento de parte de las pretensiones que se planteaban, los documentos finales (por ejemplo en los catálogos de puestos tipo y de puestos específicos) tengan variaciones respecto de los documentos iniciales siendo un procedimiento bien complejo en el que se han resuelto sobre 151 alegaciones presentadas, de muy diferente alcance y entidad. Por otro lado, el hecho de que se hayan introducido otras correcciones al documento de catálogo de puestos específicos además de las que resultan de las alegaciones conforme así se recoge en el Acuerdo de aprobación de la RPT (folio 788) tampoco se nos ha justificado de forma concreta en qué medida se haya traducido en efectiva indefensión a la parte, habiéndose movido al respecto en términos meramente genéricos al respecto.

SEXTO.- Otro motivo de recurso ha consistido en que se vulneran con la RPT los derechos de los empleados públicos (derecho al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional, derecho a la progresión en la carrera profesional, derecho a participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad en la que preste sus servicios) y ello en la medida que la RPT, en el apartado de "catálogo de puestos tipo" en cada uno de ellos en el apartado del cuerpo o escala se limita a recoger el grupo de clasificación, lo que se recoge igualmente en el documento de catálogo de puestos específicos, en el que se limita a introducir el grupo de clasificación profesional incumpliendo la obligación legal de concretar además de los grupos de clasificación profesional.

A este respecto se considera que las alegaciones efectuadas por la parte tampoco pueden tener acogida pues , en lo que se refiere al catálogo de puestos tipo, no es más que un documento de trabajo en razón al cual se elabora el catálogo de puestos específicos y las posteriores fichas descriptivas de cada puesto y así consta en el documento correspondiente a dicho catálogo de puestos tipo el que sigue una metodología definiendo unos determinados "puestos tipo" que englobarán luego varios puestos específicos, intentando simplificar la estructura del Ayto. y, de esta forma, los puestos específicos son configurados a través del catálogo de puestos tipo definitorio de los niveles de responsabilidad y complejidad y de este modo, cada puesto específico resulta de la adición de las características del puesto tipo correspondiente y de las específicas que se consideren imprescindibles para su correcto desempeño (folio 2 doc 2 Anexo I). Respecto a que fuera un elemento obligatorio que, en cada puesto, se le asignase a un determinado cuerpo o escala se considera que ello no constituye una exigencia legal en los términos que se ha planteado y sobre ello se contiene respuesta razonada en el informe de 2-2-2015 en razón al cual se dicta el Acuerdo aprobatorio de la RPT (doc. 7 subcarpeta 2 anexo I) y es que,





efectivamente, es una opción de la Admon. el que entendiera procedente reservar uno o unos determinados puestos a un cuerpo o escala pues , de hecho la referencia contenida en el art. 74 EBEP alude al término "en su caso" y no por tanto como algo determinante y obligatorio y, acudiendo a los antecedentes de esta norma, merece cita la regulación contenida en el art. 15 Ley 30/1984 de agosto que establecía que *"únicamente podrán adscribirse con carácter exclusivo puestos de trabajo a funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala cuando tal adscripción se derive necesariamente de la naturaleza y de la función a desempeñar en ellos y en tal sentido lo determine el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia"*. Por otro lado, no se nos ha razonado en qué medida esa circunstancia de figurar los puestos como abiertos a distintos cuerpos o escalas implique una merma o lesión al derecho a la promoción y carrera profesional de los funcionarios pues más bien parece lo contrario en la medida que, al no acotarse rígidamente a un determinado cuerpo o escala en términos absolutos, podrán ser mayores los puestos a los que podrá en su caso optarse.

En todo caso, y respecto de la Policía Local, si constan efectivamente asignados cuerpos y escalas en la aprobada RPT, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, es decir, Comisario Principal, Comisario, Intendente, Inspector, Subinspector y Agente conforme se observa del catálogo de puestos específicos obrante al doc. III anexo I folios 631 y ss.

Tampoco pueden ser acogidas las particulares objeciones que se vienen a plantear en relación a concretos puestos de trabajo (fundamento de derecho cuarto de la demanda) reseñando incluso cuestiones que ya fueron acogidas en vía admtdva. y que se reiteran en dicho escrito de demanda, cuando en nada ya deberían estar en ella reseñadas. En todo caso, dichas particulares objeciones que ahora se reiteran no son sino reproducción de lo ya alegado en vía admtdva. y que tuvieron respuesta en el informe de 2-2-2015 en razón al cual se dicta el Acuerdo aprobatorio de la RPT (doc. 7 subcarpeta 2 anexo I) y que se estima aquí cabe compartir debiendo tenerse en cuenta, como línea de principio, que la cuestión aquí a resolver no es si fuera posible legalmente otra organización municipal, o si en el criterio del recurrente , o en el que aquí se pudiera tener, cual fuera a nuestro juicio la mejor manera de establecer dicha organización y todos y cada uno de los puestos sino que, lo que aquí cabe analizar es si la concreta organización municipal de la que el Corporación se ha decidido dotar sea o no disconforme a derecho, pues no corresponde ni al recurrente ni a quien suscribe decidir cuál sea la forma y manera en que el Ayto. decide autoorganizarse.





Por otro lado, las concretas objeciones planteadas por la actora en vía admtdva. sobre las razones tomadas en cuenta para la adopción de las distintas decisiones fueron respondidas en dicha vía admtdva. y, por tanto, no podemos considerar en absoluto que el acto admtdvo. carezca de motivación sino que, dentro de las diferentes opciones organizativas posibles, la Admon. ha entendido procedente el establecer un determinado sistema organizativo siendo por tanto lo determinante, en el estudio de la cuestión que aquí nos ocupa y con los estudios previos a la adopción de dicha RPT efectuada, si ello se ha movido dentro de los términos legales.

Partiendo de dicha premisa y, respecto de las objeciones planteadas en relación al puesto de "Subinspector de Servicios" del que dice no puede ser subinspector por ser una escala reservada al grupo C y estar el puesto abierto al subgrupo A1 y contar con un complemento de destino de nivel 26 (nivel imposible para un grupo C) lo cierto es que se contiene explicación razonada sobre ello en el citado informe en la medida que se expone que el puesto de "Subinspector de Servicios" consta adscrito a la vigente escala de "subinspector A1", declarada "a extinguir" y es que efectivamente, por la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, la actual categoría de Subinspector del grupo A se declara a extinguir, lo que obviamente no implica que a dicho funcionario pueda quedar sin adscribir a algún puesto que pueda estar abierto a dicha categoría que, aun declarada "a extinguir" aun es existente.

Respecto del puesto de Responsable de Conservación y Policía Urbana no se nos aporta argumentos jurídicos de infracción de norma alguna por el hecho de que el puesto pueda estar adscrito a grupo A2 o C1 y, respecto a que no se indique cuerpo o escala, ya se señaló que ello no es un elemento obligatorio para todos y cada uno de los puestos de la RPT municipal siendo una legítima opción de la Admon. el que quiera abrirlos a distintos cuerpos o escalas.

Misma suerte desestimatoria debe correr la alegación relativa a que el puesto de operario de taller y recursos materiales no pueda tener dentro de sus funciones el manejo de un ordenador ya que, examinado el puesto en cuestión (folio 661 doc. 3 Anexo 1) se está pidiendo el manejo de ordenador herramienta informática a nivel usuario en relación con taller mecánico y vehículos no siendo desde luego irrazonable que, hoy día, conocimientos básicos de uso de un ordenador puedan ser ajenos a casi cualquier puesto toda vez que puede tener utilidad hasta para poder comprobar, por ejemplo, la existencia de repuestos de una determinada pieza.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Respecto del puesto de Asesor Jurídico de la Policía Local, abierto a licenciados o graduados en Derecho grupos A1 o A2 y del puesto de jefe de unidad de procedimientos sancionadores



tampoco se nos explica ni justifica qué norma en concreto se esté infringiendo y, al margen de que parte de sus alegaciones en cuanto a las concretas funciones ya le fueron estimadas en vía admtdva. (folio 128 informe de 2-2-2015) no se considera pueda considerarse como motivo válido de recurso el que se entienda que la organización o servicio pudiera funcionar , a juicio del recurrente, de forma más eficaz de otro modo pues no es ese el ámbito de decisión que nos corresponda.

Lo propio sucede en relación a las infracciones denunciadas en el Servicio de Bomberos ya que respecto a que no se contempla ninguna Cuerpo o Escala ello es solo parcialmente cierto respecto de alguno de los puestos (en concreto el de Jefe de servicio y secretario de jefe de servicio) lo que ya antes se ha resuelto no constituye irregularidad alguna y, respecto a que no se tenga nivel de reporte, ello se ve contradicho con lo que obra al expte. admtdvo. reportando directamente al concejal de área de seguridad ciudadana. Respecto a las denominaciones que se utilizan para los puestos (Intendente, Inspector, agente o agente conductor o jefe de turno) debemos considerar que lo relevante no es cómo se denomine un puesto, pues ello entra dentro del ámbito de decisión del Ayto. sino que queden respetadas las categorías a las que alude la Disp. Transitoria quinta Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (Oficiales, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Bomberos) y en la RPT en cuestión, en los casos en que se establece una determinada categoría, se fija el término equivalente de acuerdo a dicha disp. transitoria conforme se comprueba de la lectura de los folios 743 y ss del doc. 3 anexo I y al margen de que, conforme se expone en el expte. sean denominaciones comunes y habituales en los diferentes cuerpos de bomberos, no encontramos elementos de ilegalidad en ello.

Respecto a la exigencia de que determinados puestos (Intendente y sargento) estén previstos para grupo B y no de A2 y A2/C1 lo cierto es que ello vulneraría lo dispuesto en el R.Dto. 861/1986 de 25 de abril que, en su Disp. Adicional segunda, establece la equivalencia a efectos retributivos de los distintas categorías (Inspector, Subinspector, Oficial (grupo A), Suboficial, Sargento (grupo C) y Cabo, Guardia y Bombero (Grupo D) lo que, tras el EBEP pasa a ser A1, C1 y C2 respectivamente por lo que no cabría el abrir ningún puesto a grupo B. En todo caso, la infracción en concreto que se denuncia en demanda (Disp. Transitoria 3ª b Ley 7/1985, folio 18 de demanda) no tendría virtualidad alguna desde el momento en que dicha cita legal no corresponde a lo que aquí se debate.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

SÉPTIMO.- Se viene a denunciar en la demanda el modo en que se ha abordado la incompatibilidad y así se ha expuesto que se viene a establecer una regulación contraria a lo



establecido en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre. Tal alegato no se estima pueda tener acogida toda vez que, del examen del expte. admtvo. lo que se observa es que no se otorga de forma general una compatibilidad a todos los puestos, sino que más bien lo que se establece una decisión al respecto que en nada entendemos sea disconforme a derecho ya que, por lo que resulta del expte. admtvo., se ha fijado dos niveles de modo que a los puestos con un nivel 1, siempre con respeto a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidad del Personal de las Administraciones Públicas, y previa solicitud de su titular, aceptada por la Administración, y aplicando las disposiciones contenidas en la Ley se podrá otorgar la compatibilidad y, junto a ello un nivel 2, reservado para aquellos puestos que por sus funciones, situación en el organigrama municipal, configuración o régimen de legalmente previsto, se le atribuye una incompatibilidad absoluta. En el caso concreto de los miembros de la policía local, para el que se prevé dicho nivel 2 de incompatibilidad, ello está de acuerdo a la normativa específica en la materia, en concreto lo establecido en el apartado 7 del artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad donde se dispone que: "La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades". Por tanto, no entendemos se haya producido infracción legal alguna.

OCTAVO.- Se impugna asimismo en demanda lo que entiende resulta ser un ilegal sistema de provisión de puestos por convalidación o por "adscripción provisional", que no estaría de acuerdo a lo que dispone el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, como tampoco las comisiones de servicios de modo que en realidad ha habido una libre designación encubierta y generalizada lo que implica discriminación y arbitrariedad.

Tampoco puede ser compartido ese motivo de recurso toda vez que, acudiendo al expte. admtvo. (informe de 2-2-2015 folio 129 doc. 7 subcarpeta 2 anexo 1) y anexo 4 relativo a "Asignación de puestos" nos encontramos por un lado que el sistema general de provisión de puestos es el de "concurso de méritos" y así viene recogido prácticamente para la generalidad de los puestos en el catálogo de puestos específicos y, a este respecto, nada de ello entendemos sea ilegal. Cosa distinta de ello es que, fruto precisamente de la aprobación de la RPT, y dado que lógicamente existen puestos de trabajo que se suprimen, otros que se crean nuevos y otros que se modifican en mayor o menor medida, sea preciso establecer el mecanismo para que, a expensas de los concursos de provisión que se establezcan, se mantenga la continuidad en la prestación del servicio que les está encomendado. De este modo, nada entendemos resulte ilegal en que se confirme a funcionarios (se "convalide" conforme a la terminología



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



utilizada) para aquellos que ocupen puestos que se han mantenido en su configuración general (fundamentalmente, funciones y características principales) y por adscribir provisionalmente al resto de funcionarios en los puestos que había sufrido alteraciones de trascendencia o cuyos puestos se supriman (así se recoge al folio 2 del anexo IV). Acudir a dicho sistema de adscripción provisional no se estima vaya en contra de las previsiones contenidas en el art. 63.b) en relación al art 72.3 R.Dto. 364/1995 de 10 de marzo (aplicable ex art 168 R.Dto. Legislativo 781/1986) pues dicho sistema está previsto para casos de supresión del puesto (como así sucede cuando este se modifica en aspectos sustanciales pasando en realidad a tener un contenido funcional distinto). Por otro lado, y a pesar de la descalificación general establecida en demanda estimando que ello ha implicado un actuación arbitraria y otorgando una libre designación encubierta en realidad , más allá de ese juicio de valor, no se nos ha aportado una justificación en concreto de que, de entre todas las adscripciones provisionales que se resuelven, en cual o cuales de ellas se encuentre esa arbitrariedad o aparente libre designación que se nos ha manifestado.

NOVENO.- En materia de costas no se estima procedente su imposición al considerar que, vista la complejidad de las cuestiones debatidas, se han suscitado legítimas diferencias entre las partes sobre la interpretación y alcance de los concretos actos admtvos. recurridos que se estima justifican dicha no imposición.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Pdora. en representación del Sindicato del Área de Seguridad contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de febrero de 2015 en sus puntos 4,5,6,7 y frente a desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto frente a Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 octubre de 2004 por el que se aprueba la estructura orgánica del Ayto. de Oviedo y aprueba el objetivo de productividad para distintos puestos de trabajo que ha sido objeto del presente procedimiento.

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el término de los 15 días siguientes al de su notificación mediante escrito a presentar ante este Juzgado para su remisión posterior a la Sala de lo contencioso admtvo. del TSJ de Asturias .

Una vez sea firme procédase a la devolución del expediente administrativo al órgano de procedencia con



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de la fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

